



<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Uno</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0187/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente</p> <p> b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Sentido: Confirmación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0187/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Fideicomiso Fondo Fortalecimiento de la Microempresa**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 2104509222000003, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicitamos que nos proporcione la siguiente información:

- I. Todos los beneficios que ofrece esa autoridad que están disponibles y dispuestos a los municipios, que pueden ser solicitados por municipios directos.**
- II. Todos los beneficios que ofrece esa autoridad que están disponibles y dispuestos a las juntas auxiliares, que pueden ser solicitados por juntas auxiliares directos.**
- III. Todos los apoyos que ofrece esa autoridad que están disponibles y dispuestos a los municipios, que pueden ser solicitados por municipios directos.**
- IV. Todos los apoyos que ofrece esa autoridad que están disponibles y dispuestos a las juntas auxiliares, que pueden ser solicitados por juntas auxiliares directos.**
- V. Todos los recursos que ofrece esa autoridad que están disponibles y dispuestos a los municipios, que pueden ser solicitados por municipios directos.**
- VI. Todos los recursos que ofrece esa autoridad que están disponibles y dispuestos a las juntas auxiliares, que pueden ser solicitados por juntas auxiliares directos.**
- VII. Todos los subsidios que ofrece esa autoridad que están disponibles y dispuestos a los municipios, que pueden ser solicitados por municipios directos.**
- VIII. Todos los subsidios que ofrece esa autoridad que están disponibles y dispuestos a las juntas auxiliares, que pueden ser solicitados por juntas auxiliares directos.**
- IX. Que nos proporcione una copia de todos los formas, solicitudes y plantillas por dichos beneficios, apoyos, recursos y subsidios que están disponibles y los requisitos que requieren cada uno de ellos.**
- X. Que nos proporcione el monto de beneficios, apoyos, recursos y subsidios que están disponibles para distribuir, separado por cada uno de ellos y sus tipos..."**

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

II. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...En atención a su solicitud de información, que a la letra dice:

(transcribe solicitud)

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 49, 63 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 28 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, 16 fracciones I, IV, X, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Numeral Segundo del Decreto de Creación de este Fideicomiso, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, le comento que el Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado "Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa", se declara notoriamente incompetente para atender su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Transparencia de este Fideicomiso de fecha 21 de enero del 2022, y con el Numeral Segundo del Decreto de Creación de este Fideicomiso, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve. En consecuencia de lo anterior, me permito solicitarle de forma atenta, consulte el Sistema denominado SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico lo relativo al artículo 77 fracción XIII del Sujeto Obligado de su interés, a través de la siguiente página electrónica:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, así como del municipio de su interés.

Por último y en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa que usted tiene derecho a presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla (ITAIP) por cualquiera de las causas previstas de la misma Ley..."

En la fecha antes referida, el recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

III. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente RR-0187/2022, turnando los

presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada derivado del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado; de igual

manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha treinta y uno de enero dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por proveído de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

VIII. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado, la incompetencia alegada por parte del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó que modificó la respuesta que inicialmente había otorgada al recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, se hace mención que el recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado no le proporciona la información solicitada, bajo el argumento de que es incompetente para hacerlo; sin embargo, refiere que la incompetencia aludida no es clara y que ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado; circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, en atención al presente medio de impugnación con fecha once de febrero de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de respuesta por medio de correo electrónico, del que, en síntesis, se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Fondo Fortalecimiento de la Microempresa**
Folio de la solicitud: **2104509222000003**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0187/2022**

“...4.-El día de hoy, es decir, 11 de febrero de 2022, se envió al correo electrónico del solicitante..., alcance a la respuesta de su solicitud de información número 210450922000003, en el cual se informó lo siguiente:

[inserta solicitud]

Por este conducto le hago saber que el Fideicomiso Público FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MICROEMPRESA, no otorga, ni ofrece beneficios, apoyos, recursos ni subsidios a los municipios, ni juntas auxiliares, ya que el propósito de este ente obligado es el de generar incentivos entre las instituciones de crédito a través de un esquema de garantías, para atender las necesidades de financiamiento de microempresarios, que no cumplen con los requisitos para hacerse acreedores de recursos de la banca comercial.

Con el propósito de facilitar el apoyo financiero a las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado, como bien lo señala el numeral segundo del decreto que autoriza la creación de un fideicomiso público de administración y garantía determinado fondo para el fortalecimiento de la microempresa, el cual a letra señala:

(transcribe numeral)

En consecuencia, de lo anterior se acredita sin lugar a dudas; que el Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado "Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa", carece de facultades para otorgar beneficios, apoyos, recursos y subsidios a Municipios y Juntas Auxiliares.

(...)

En razón de lo antes expuesto y fundado, el Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado "Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa", no ha incurrido en acto alguno que pudiera violentar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que como ya se dijo en líneas anteriores este ente obligado no otorga beneficios, apoyos, recursos, subsidios a municipios y juntas auxiliares...".

Como puede advertirse, la respuesta proporcionada en alcance al recurrente, atiende de manera general todos y cada uno de los puntos de la solicitud; sin embargo de la literalidad de la respuesta en comentario, se desprende que reitera que no cuenta con facultades para proporcionar la información de interés del recurrente; en ese sentido, se procederá al estudio de fondo del acto reclamado consistente en la incompetencia aludida.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...En referencia de solicitud de acceso a información con folio 210450922000003, el sujeto obligado dio respuesta a la siguiente manera: "Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado "Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa", se declara notoriamente incompetente para atender su solicitud"

Indicando que tenemos que solicitar de parte de un municipio.

A contrario, es necesario que el sujeto obligado nos responde a la solicitud ya que es el sujeto competente para responder.

Nosotros estamos solicitando los beneficios, apoyos, recursos, subsidios que están adentro del sujeto obligado disponible a municipios y juntas auxiliares.

No estamos solicitando lo que está disponible en los municipios..."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

"...4.-El día de hoy, es decir, 11 de febrero de 2022, se envió al correo electrónico del solicitante..., alcance a la respuesta de su solicitud de información número 210450922000003, en el cual se informó lo siguiente:

[inserta solicitud]

Por este conducto le hago saber que el Fideicomiso Público FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MICROEMPRESA, no otorga, ni ofrece beneficios, apoyos, recursos ni subsidios a los municipios, ni juntas auxiliares, ya que el propósito de este ente obligado es el de generar incentivos entre las instituciones de crédito a través de un esquema de garantías, para atender las necesidades de financiamiento de microempresarios, que no cumplen con los requisitos para hacerse acreedores de recursos de la banca comercial.

Con el propósito de facilitar el apoyo financiero a las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado, como bien lo señala el numeral segundo del decreto que autoriza la creación de un fideicomiso público de administración y garantía determinado fondo para el fortalecimiento de la microempresa, el cual a letra señala:

Segundo

Los objetivos del Fideicomiso Público FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MICROEMPRESA son los siguientes:

a) Generar incentivos entre las Instituciones de Crédito a través de un esquema de garantías, para atender las necesidades de financiamiento de microempresarios, que no cumplen con los requisitos para hacerse acreedores de recursos de la banca comercial.

Con el propósito de facilitar el apoyo financiero a las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado, las garantías que se otorgan con cargo al

Sujeto Obligado: Fideicomiso Fondo Fortalecimiento de la
Microempresa
Folio de la solicitud 2104509222000003
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0187/2022

patrimonio del FIDEICOMISO servirán para la instrumentación del Programa Nacional de Garantías PYME que han instrumentado la Secretaría de Economía Y Nacional Financiera, S.N. C.

- b) La realización de programas prioritarios de apoyo a financiamientos para microempresas establecidas o por establecerse en el Estado de Puebla, quienes serán los sujetos de apoyo;**
- c) Apoyar a las microempresas establecidas o por establecerse en el Estado, a las que la Banca Comercial otorgue créditos y que inviertan en proyectos industriales, comerciales y de servicios generadores de empleo, que estimulen el arraigo de la población en sus lugares de origen, elevando así los niveles de competitividad de la economía regional y con un impacto favorable en la balanza comercial del Estado;**
- d) Garantizar a las Instituciones de Crédito, previo acuerdo del Comité Técnico que mediante este acto se constituye, con cargo al patrimonio fideicomitado y hasta el 20% del monto de los créditos que obtengan los sujetos apoyados por dichas Instituciones de Crédito, en la forma y términos que se establezcan en las reglas de operación que apruebe el Comité Técnico;**
- e) Incentivar a la Banca Comercial y a la sociedad en su conjunto para que a través de diversos esquemas permisibles de acuerdo a la legislación vigente, participen en el financiamiento del desarrollo de las microempresas establecidas o por establecerse en el Estado;**
- f) Recibir e invertir las cantidades de dinero que constituyan el patrimonio fideicomitado en instrumentos inversión, a los plazos y rendimientos más convenientes;**
- g) Todas aquellas acciones que tengan por objeto el cumplimiento de los fines a que se refieren los incisos a) al f)."**

En consecuencia, de lo anterior se acredita sin lugar a dudas, que el Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado "Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa", carece de facultades para otorgar beneficios, apoyos, recursos y subsidios a Municipios y Juntas Auxiliares.

(...)

En razón de lo antes expuesto y fundado, el Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado "Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa", no ha incurrido en acto alguno que pudiera violentar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que como ya se dijo en líneas anteriores este ente obligado no otorga beneficios, apoyos, recursos, subsidios a municipios y juntas auxiliares..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 2104509222000003, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se designa a los integrantes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la titular del Fideicomiso Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la directora general del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la solicitud de información con folio 210450922000003.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la respuesta inicial, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, recaída a la solicitud de información con folio 210450922000003.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Decreto de Creación del Fideicomiso Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la captura de pantalla del envío por correo electrónico de fecha once de febrero de dos mil veintidós, relativo a la respuesta en alcance al folio 210450922000003.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Decreto que autoriza la creación de un Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en que se ofrece.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 210450922000003, requirió al sujeto obligado, diversa información respecto a beneficios, apoyos, recursos o subsidios, disponibles que pudieran otorgarse a municipios o juntas auxiliares.

El sujeto obligado en una respuesta inicial de forma general le informó que era notoriamente incompetente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente de su interés.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la manifestación del sujeto obligado, de no contar con competencia para atender lo requerido.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló haber otorgado un alcance de respuesta a través de la cual, básicamente reiteró su incompetencia para proporcionar la información de interés del recurrente.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la

Sujeto Obligado: Fideicomiso Fondo Fortalecimiento de la
Microempresa
Folio de la solicitud 210450922000003
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0187/2022

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para dar respuesta a cada uno de los puntos de su solicitud, bajo el argumento de que carece de competencia para atender lo petitionado.

Así las cosas, es de recapitular que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

*"4.-El día de hoy, es decir, 11 de febrero de 2022, se envió al correo electrónico del solicitante..., alcance a la respuesta de su solicitud de información número 210450922000003, en el cual se informó lo siguiente:
[inserta solicitud]*

Por este conducto le hago saber que el Fideicomiso Público FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MICROEMPRESA, no otorga, ni ofrece beneficios, apoyos, recursos ni subsidios a los municipios, ni juntas auxiliares, ya que el propósito de este ente obligado es el de generar incentivos entre las instituciones de crédito a través de un esquema de garantías, para atender las necesidades de financiamiento de microempresarios, que no cumplen con los requisitos para hacerse acreedores de recursos de la banca comercial.

Con el propósito de facilitar el apoyo financiero a las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado, como bien lo señala el numeral segundo del decreto que autoriza la creación de un fideicomiso público de administración y garantía determinado fondo para el fortalecimiento de la microempresa, el cual a letra señala:

Segundo

Los objetivos del Fideicomiso Público FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MICROEMPRESA son los siguientes:

a) *Generar incentivos entre las Instituciones de Crédito a través de un esquema de garantías, para atender las necesidades de financiamiento de microempresarios, que no cumplen con los requisitos para hacerse acreedores de recursos de la banca comercial.*

Con el propósito de facilitar el apoyo financiero a las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado, las garantías que se otorguen con cargo al patrimonio del FIDEICOMISO servirán para la instrumentación del Programa Nacional de Garantías PYME que han instrumentado la Secretaría de Economía Y Nacional Financiera, S.N.C.

b) *La realización de programas prioritarios de apoyo a financiamientos para microempresas establecidas o por establecerse en el Estado de Puebla, quienes serán los sujetos de apoyo;*

c) *Apoyar a las microempresas establecidas o por establecerse en el Estado, a las que la Banca Comercial otorgue créditos y que inviertan en proyectos industriales, comerciales y de servicios generadores de empleo, que estimulen el arraigo de la población en sus lugares de origen, elevando así los niveles de competitividad de la economía regional y con un impacto favorable en la balanza comercial del Estado;*

d) *Garantizar a las Instituciones de Crédito, previo acuerdo del Comité Técnico que mediante este acto se constituye, con cargo al patrimonio fideicomitado y hasta el 20% del monto de los créditos que obtengan los sujetos apoyados por dichas Instituciones de Crédito, en la forma y términos que se establezcan en las reglas de operación que apruebe el Comité Técnico;*

e) *Incentivar a la Banca Comercial y a la sociedad en su conjunto para que a través de diversos esquemas permisibles de acuerdo a la legislación vigente, participen en el financiamiento del desarrollo de las microempresas establecidas o por establecerse en el Estado;*

f) *Recibir e invertir las cantidades de dinero que constituyan el patrimonio fideicomitado en instrumentos inversión, a los plazos y rendimientos más convenientes;*

g) *Todas aquellas acciones que tengan por objeto el cumplimiento de los fines a que se refieren los incisos a) al f)."*

En consecuencia, de lo anterior se acredita sin lugar a dudas, que el Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado "Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa", carece de facultades para otorgar beneficios, apoyos, recursos y subsidios a Municipios y Juntas Auxiliares.

(...)

INFORME JUSTIFICADO...

ÚNICO.- *No es cierto el acto reclamado que se imputa a este sujeto obligado, por ser incorrecta la apreciación que a manera de agravio hace valer el recurrente en los siguientes términos:*

"(transcribe agravios)

La manifestación vertida por el propio recurrente, no es más que una consideración errónea; por lo tanto carente de sustento y cauce legal, y así deberá ser declarado por ese Honorable órgano Garante, al resolver en definitiva, confirmando el acto combatido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 181 fracción II de la ley de la materia.

Sujeto Obligado: Fideicomiso Fondo Fortalecimiento de la
Microempresa
Folio de la solicitud 2104509222000003
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0187/2022

Toda vez que en la respuesta enviada al solicitante, ahora recurrente, se le hizo saber que este sujeto obligado no otorga, ni ofrece beneficios, apoyos, recursos ni subsidios a los municipios, ni juntas auxiliares y por lo tanto no se existe la disponibilidad de los mismos, ya que el propósito de este ente obligado es el de generar incentivos entre las instituciones de crédito a través de un esquema de garantías, para atender las necesidades de financiamiento de microempresarios, que no cumplen con los requisitos para hacerse acreedores de recursos de la banca comercial.

En consecuencia, de lo anterior se acredita sin lugar a dudas, que el Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado "Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa", carece de facultades para otorgar beneficios, apoyos, recursos y subsidios a Municipios y Juntas Auxiliares.

(...)

En razón de lo antes expuesto y fundado, el Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado "Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa", no ha incurrido en acto alguno que pudiera violentar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que como ya se dijo en líneas anteriores este ente obligado no otorga beneficios, apoyos, recursos, subsidios a municipios y juntas auxiliares..."

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 151 fracción I y 156 fracción I, dispone:

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ..."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, si este fuera el caso, la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 2, 3, 4, 14, señala:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...VII- Fideicomisos y fondos públicos;...”

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, por sí mismos a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.”

De igual manera, resulta importante referir, lo que al efecto dispone el Decreto que autoriza la creación del Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa, en su numeral segundo, en el que se especifican los fines de dicho Fideicomiso, a saber:

"...SEGUNDO.-

Los objetivos del Fideicomiso Público FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MICROEMPRESA son los siguientes:

a) *Generar incentivos entre las Instituciones de Crédito a través de un esquema de garantías, para atender las necesidades de financiamiento de microempresarios, que no cumplen con los requisitos para hacerse acreedores de recursos de la banca comercial.*

Con el propósito de facilitar el apoyo financiero a las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado, las garantías que se otorguen con cargo al patrimonio del FIDEICOMISO servirán para la instrumentación del Programa Nacional de Garantías PYME que han instrumentado la Secretaría de Economía Y Nacional Financiera, S.N.C.

b) *La realización de programas prioritarios de apoyo a financiamientos para microempresas establecidas o por establecerse en el Estado de Puebla, quienes serán los sujetos de apoyo;*

c) *Apoyar a las microempresas establecidas o por establecerse en el Estado, a las que la Banca Comercial otorgue créditos y que inviertan en proyectos industriales, comerciales y de servicios generadores de empleo, que estimulen el arraigo de la población en sus lugares de origen, elevando así los niveles de competitividad de la economía regional y con un impacto favorable en la balanza comercial del Estado;*

d) *Garantizar a las Instituciones de Crédito, previo acuerdo del Comité Técnico que mediante este acto se constituye, con cargo al patrimonio fideicomitado y hasta el 20% del monto de los créditos que obtengan los sujetos apoyados por dichas Instituciones de Crédito, en la forma y términos que se establezcan en las reglas de operación que apruebe el Comité Técnico;*

e) *Incentivar a la Banca Comercial y a la sociedad en su conjunto para que a través de diversos esquemas permisibles de acuerdo a la legislación vigente, participen en el financiamiento del desarrollo de las microempresas establecidas o por establecerse en el Estado;*

f) *Recibir e invertir las cantidades de dinero que constituyan el patrimonio fideicomitado en instrumentos inversión, a los plazos y rendimientos más convenientes;*

g) *Todas aquellas acciones que tengan por objeto el cumplimiento de los fines a que se refieren los incisos a) al f)..."*

De cuyo contenido es evidente que los fines del citado sujeto obligado, no guardan ningún tipo de relación con la materia de la solicitud de acceso a la información que requiere el recurrente.

Al efecto, consta en autos que, en su oportunidad el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que lo que requiere no es de su competencia, en observancia a lo que establece la ley de la materia, particularmente lo preceptuado en los artículos 16, fracción V y 151, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

1. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso. Por su parte, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

De igual forma, se puntualiza el criterio 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Fondo Fortalecimiento de la
Microempresa**
Folio de la solicitud **2104509222000003**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0187/2022**

de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, en este caso, de los fines del fideicomiso, a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que el Fideicomiso Fondo Fortalecimiento de la Microempresa, carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por la solicitante

Aunado a lo descrito, de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su manifestación de incompetencia el día veintiséis de enero de dos mil veintidós, es decir, dentro del término de tres días que al efecto señala el artículo 151, fracción I, de la Ley de la materia; lo anterior tomando en consideración que la solicitud fue presentada el día veintiuno de enero de dos mil veintidós, y los días veintidós y veintitrés fueron sábado y domingo.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado carece de competencia para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 2104509222000003, tal como se lo hizo saber en la respuesta inicial y complementaria.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Fondo Fortalecimiento de la
Microempresa**
Folio de la solicitud: **210450922200003**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0187/2022**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Fondo Fortalecimiento de la Microempresa.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0187/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

FJGB/JPN